

BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA – BOLIVAR
BOLETIN N° 29 FEBRERO DE 2016

CIEN AÑOS DE JUSTICIA

ACCIONES CONTITUCIONALES

ACCIONES ORDINARIAS

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO

Dr LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ (Presidente)

MAGISTRADO

Dr JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

MAGISTRADO

Dr JOSE FERNANDEZ OSORIO (Vicepresidente)

MAGISTRADA

Dra HIRINA MEZA RHENALS

Centro, Avenida Venezuela, Cra. 8ª, N° 35-27, Edificio Nacional, Piso 1º.

TELÉFONO: (5) 664 2723. FAX (5)664 8712

Correo Relatoría: reltadbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Relator: JUAN CARLOS GARCIA PEREZ

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELA

MAGISTRADO: Doctor JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 18 de enero de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2015-00066-00

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL MARIA PADILLA ROMERO Y OTROS

ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TLECOM Y TELEASOCIADOS – PAR – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RETEN SOCIAL – Solitud de extensión de reten social de entidades liquidada / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LAS TUTELAS CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMA DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS – Debe contabilizarse a partir de la culminación del proceso liquidatorio.

Tesis:

Al respecto, es necesario señalar en primer lugar, que no se demostró que los actores hubieren formulado en forma oportuna gestiones administrativas o judiciales tendientes a que se les extendieran los beneficios del retén social después de liquidada TELECARTEGENA. En ese sentido se resalta que sólo se probó que formularon acciones de tutela durante el trámite liquidatorio, pero con el fin de que se les aplicara el retén social y, en consecuencia, se les mantuviera vinculados **hasta la terminación definitiva de la existencia jurídica** de TELECARTEGENA, para lo cual invocaron la Sentencia SU 388 de 13 de abril de 2005. La única gestión acreditada tendiente a la extensión del retén social después de la extinción de esa entidad, consistió en la presentación de peticiones ante el PAR el 31 de diciembre de 2014 por parte de los señores Ángel María Padilla Romero, Álvaro Ochoa Martínez y Agustín Bolaños Lores (fls. 104-109), actuación que a todas luces resulta tardía y que por ende no constituye prueba de la debida diligencia en la reclamación de sus

derechos. Adicionalmente, se tiene que si bien las entidades accionadas aseveraron que algunos de los actores habían presentado demandas ordinarias laborales, no indicaron cuál era el objeto de esos procesos y tampoco aportaron copia de los libelos o de alguna providencia judicial dictada dentro de los mismos. En tal medida, se considera que no fue demostrado que los accionantes hubieran solicitado ante el juez laboral la extensión del retén social, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela no se hizo ninguna mención al respecto. (...) Tampoco se demostró que los actores se encontraran sometidos a fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran o le dificultaren en grado sumo acudir en forma oportuna al juez constitucional a solicitar la extensión del retén social, o que estuvieran incursos en un estado de indefensión, interdicción, abandono o incapacidad física que los excusara de la carga de solicitar el amparo con prontitud. En torno de ese tema, se reitera que la sola circunstancia de ser padres cabeza de hogar alegada por los demandantes, y en virtud de la cual se les aplicó en el pasado el retén social, no constituye una causal que justifique la excesiva tardanza en la presentación de la acción tuitiva de la referencia, al punto que en la Sentencia SU 377 de 2014 se declararon improcedentes por falta de inmediatez tutelas interpuestas por personas que probaron ostentar dicha condición. Con sustento en los anteriores razonamientos y en vista que no se demostró ninguna causal que justificara la evidente tardanza en la formulación de la solicitud de amparo, concluye la Sala que la presente acción de tutela es improcedente por falta de inmediatez. (...) Resta señalar que contrario a lo manifestado por los actores, no puede tenerse como punto de partida para determinar la inmediatez de esta tutela, la fecha de ejecutoria de la sentencia SU 377 de 16 de junio de 2014, pues de conformidad a lo dispuesto en ese proveído, en el caso de las personas que solicitan la extensión del retén social después de liquidada una entidad, la tempestividad debe contabilizarse a partir de la terminación del proceso liquidatorio. Ciertamente, la Corte Constitucional sólo contempló la posibilidad de contar la inmediatez desde la publicación de esa sentencia, en los casos de ex trabajadores que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculados y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no hubieren instaurado acciones de tutela contra las mismas.

MAGISTRADO: Doctor JOSE FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 19 de enero de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00799-00

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL – Procedencia excepcional ante la existencia de un perjuicio irremediable / SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA CONTRA ACTO QUE DECLARA LA ELECCIÓN (Formulario E26)

- **La Nulidad Electoral es la acción procedente**

Tesis:

Debe entenderse entonces que, el proceso de nulidad electoral constituye en esencia el instrumento legal dispuesto para sancionar o corregir una situación irregular en los diferentes comicios, actuación que goza de todas las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y a la cual puede acudir cualquier persona interesada, para impugnar los actos de elección de los miembros de corporaciones públicas, como el Concejo Distrital, correspondiendo la competencia para su conocimiento al Tribunal Administrativo del correspondiente departamento, en única o primera instancia, dependiendo del número de habitantes que tenga el municipio, toda vez que, el legislador confió a la jurisdicción administrativa la guarda de la integridad de los principios del sufragio y por tanto, es a esta jurisdicción a la que corresponde conocer de las reclamaciones incoadas por los actores a través de la demanda de nulidad electoral. Aunado a lo anterior, no sobra advertir, que en el contencioso de nulidad electoral, es procedente como medida cautelar,

solicitar la suspensión de los efectos del acto de elección cuya nulidad se pretende, lo cual hace aún más idóneo dicho mecanismo para proteger los derechos que eventualmente estuvieren siendo vulnerados. En síntesis, como quiera que ya fue declarada la elección del señor Jorge Useche Correa como concejal de Cartagena, con la expedición del formulario E26 -CON del 4 de diciembre de 2015 por parte de la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, cualquier supuesta irregularidad que se haya cometido previamente o en desarrollo de su expedición, podría constituir alguna causal de ilegalidad que haría enjuiciable el acto de declaratoria ante el contencioso administrativo; por lo cual la tutela en este caso deviene en improcedente; motivo por el cual la Sala rechazará la presente solicitud de amparo constitucional. Finalmente, a juicio del Tribunal el accionante no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que constituyera la excepción de la procedencia de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo que declaró la elección del señor Jorge Useche Correa como concejal de Cartagena, pues aunque en el escrito de ampliación de la tutela se afirma que con la actuación de la Comisión Escrutadora Departamental éste ha sido sometido a humillación y se ha afectado su buen nombre, dicha circunstancia no reviste la gravedad suficiente para adoptar medidas urgentes y tampoco se vislumbra la amenaza de ocurrencia de un daño, que de ocurrir no exista forma de repararlo posteriormente. Adicionalmente, debe advertirse que, aun en el eventual caso que se acceda a suspender el acto de elección del concejal Jorge Useche Correa, ello no representaría una reparación para el accionante, pues esa circunstancia por sí sola no conlleva a que éste ejerza como concejal, pues por vía de acción de tutela no se puede declarar su elección. Por lo tanto, considera la Sala que no se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la procedencia excepcional de la acción de tutela en este caso.

MAGISTRADO: Doctor JOSE FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00830-00

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: ALEXIS VALDELAMAR JARAMILLO

ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRPTORES – Restrictores:

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL REINTEGRO DE UN AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL CON FUNDAMENTO EN LA FIGURA DE LA DEBILIDAD MANIFIESTA CONTENIDA EN LA LEY 361 DE 1997 – La pérdida de la capacidad laboral del personal de la Policía Nacional se encuentra reglada por el Decreto 1791 de 2000

Tesis:

Aplicando el marco normativo expuesto a los hechos que se encontraron probados, la Sala procederá a negar las pretensiones de la acción bajo estudio. Lo anterior por cuanto, el fundamento jurídico expuesto por la parte demandante para solicitar el reintegro del accionante es el de la figura de la debilidad manifiesta como situación en la que opera la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo, se echa de menos que la aplicación de la ley 361 de 1997 no puede trasladarse a la vinculación de un individuo a la Policía Nacional como quiera que dicha institución, por sus calidades particulares, se encuentra reglada por disposiciones especiales. En efecto, el Decreto 1791 del 2000 contiene dentro de los asuntos que regula, las causales de retiro, dentro de las cuales se comprende la disminución de la capacidad sicofísica del agente. Sin embargo, como fue estudiado dentro del marco jurídico de la presente providencia, deben cumplirse con algunos requisitos adicionales en virtud de la jurisprudencia constitucional; requisitos que para el presente asunto se verifican cuando: (i) existe una decisión de los organismos médico laborales correspondientes, producto de un proceso administrativo que se

observa fue seguido a instancias del actor y con su participación efectiva; (ii) que el pronunciamiento de esas entidades conceptuó que el actor había sufrido una disminución de la capacidad sicofísica que lo hacía NO APTO para el servicio policial, y que dentro de su fundamentación alegó que no era posible su reubicación puesto que el tipo de patología y el ambiente de trabajo en cualquiera de sus variantes eran incompatibles y entrañaban una amenaza para su propia integridad y la de su medio (fl. 59). En ese orden de ideas, la resolución de retiro 05630 de 2015, cuyas consideraciones se acogen a lo estudiado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, especialmente en lo que se refiere a los argumentos para no aconsejar la reubicación laboral, se ajustan en principio a los requisitos jurisprudenciales para el tema, sin que se avisore en el momento ninguna violación a los derechos fundamentales invocados. Ahora, pretender examinar el contenido de la decisiones proferidas por los organismos médico laborales, no es el asunto de la presente acción como quiera que ello no fue solicitado ,además de que supera las competencias del Juez de Tutela quien está cercado por la procedencia de medios ordinarios de defensa y su eficacia. Así pues, la presente acción resultaría inadecuada para atacar los actos dictados en ese procedimiento administrativo y lo que ellos contienen (recomendación de no reubicación) ya que para ello procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jueces Administrativos del Circuito o los Tribunales Administrativos, además de que no se ha alegado o probado un eventual perjuicio irremediable que permita la existencia de criterios excepcionales de procedibilidad. En conclusión, el Tribunal se dispone a negar la presente acción de tutela por considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales acusados en tanto el procedimiento de retiro por disminución de la capacidad sicofísica del agente siguió los lineamientos de la Jurisprudencia Constitucional.

ACCIONES ORDINARIAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADA: Doctora HIRINA MEZA RHÉNALS

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2015

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2013-00609-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX LTDA

ACCIONADO: DIAN

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

EXENCIÓN DE GARVAMENES ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPOS TÉCNICOS, SUS ACCESORIOS, MATERIALES Y RESPUESTOS DESTINADOS A LA EXPLORACIÓN DE MINAS O A LA EXPLORACIÓN PETROLERA CONTENIDA EN EL ART. 1 DEL DECRETO 4743 DE 2005 (QUE ADICIONO EL DECRETO 255 DE 1992 CON EL ARTÍCULO 9.1)
– El importador debe acreditar que realiza directamente las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, para efectos de la exención arancelaria.

Tesis:

Conforme a la jurisprudencia vigente, para que la mercancía y el importador sean amparados con tal beneficio, además de requerirse que la primera esté enlistada taxativamente en las respectivas subpartidas arancelarias que trae el artículo 2º Decreto 4743 de 2005, se exige como requisito para que proceda la exención arancelaria que las importaciones de maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo, sean efectuadas por entidades gubernamentales o por empresas que realicen de manera directa actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, como lo exige la Resolución Nro. 880 del 2 de diciembre de 2004 de la CAN (de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano), requisito que el caso particular no se cumple. A la anterior conclusión se llega a partir del análisis del objeto social que realiza el importador de la mercancía en cuestión, esto es la sociedad SMITH INTERNATIONAL SOUTH AMERICA INC., la cual conforme al certificado de existencia y representación de la misma, consiste esencialmente en proporcionar servicios de

suministro de equipos de perforación, inspección de equipos tuberías y otros elementos utilizados en la perforación y producción de hidrocarburos (Fl. 243), por lo que es evidente que no desarrolla directamente las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, para acceder a la exención arancelaria en estudio. De allí que deba afirmar la Sala que independientemente del tema de la clasificación, sí le asiste la razón a la DIAN al rechazar la procedencia del beneficio arancelario reclamado por la parte actora, pues el importador de la mercancía no desarrolla directamente las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, siendo en todo caso procedente que en el caso particular, la Administración aduanera emitiera la respectiva Liquidación Oficial de Corrección sobre la Declaración de Importación, dada la facultad que tiene de verificar la exactitud de la declaración de importación y la correcta determinación de los tributos aduaneros en la misma, así como los beneficios o tratamientos preferenciales, los cuales en el presente caso no eran aplicables. En ese orden, y teniendo en cuenta que en el caso de la sociedad actora, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Corrección Nro. 1-03-241-201-639-01-0405, aplicando el 15% del arancel, que es el mismo que le correspondería para los bienes de la subpartida 73.04.23.00.00 (Los demás tubos de perforación) conforme al Decreto Arancel vigente No. 4589 de 2006, y que en el presente asunto no era procedente calcular como lo hizo la demandante un arancel de cero (0%) por exención arancelaria, ha de mantenerse la legalidad de los actos acusados y negar las pretensiones de la demanda, en tanto que era procedente la mentada liquidación oficial de corrección, así como la sanción impuesta en actos demandados, por no aplicar ni acreditarse en el caso de la actora, los supuestos para acceder a la exención arancelaria prevista en el literal h) del artículo 9 y en el artículo 9-1 del Decreto 255 de 1992, adicionado por el artículo 1 del Decreto 4743 de 2005.

MAGISTRADO: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2016.

RADICACIÓN: 13001-23-31-002-2012-00222-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO LOMONA RONDÓN Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Falta de Identidad de las pretensiones. La pretensión de reintegro por retiro injusto del servicio contra la Policía Nacional, no puede ser una pretensión acumulable en un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad contra la Fiscalía General de la nación / ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES – Elementos.

Tesis:

Antes de estudiar de fondo el presente asunto, la Sala advierte que se ha configurado de manera parcial la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, como quiera que lo reclamado por el actor aparte de la privación injusta de la libertad, es el reconocimiento de perjuicios por el "retiro injusto" del servicio activo de la Policía Nacional, ordenado mediante Resolución No. 01373 de mayo 2 de 2007 proferida por el Director General de la Policía Nacional, por destitución e inhabilidad por el término de 13 años en el ejercicio de funciones públicas. La Sala precisa que conforme con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del C.C.A., el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño. Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera

consecuente, se restablezca el derecho. El restablecimiento del derecho implica que se restablezca la situación jurídica que tenía el sujeto afectado con el acto, no a la situación previa que tenía antes de dicho acto, sino a la situación jurídica en que estaría el sujeto, si ese acto no se hubiera expedido. Por otra parte señala el artículo 86 del C.C.A. que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. De acuerdo con lo anterior, al realizar una interpretación de la demanda para establecer cuál o cuáles de las pretensiones propuestas corresponden a la acción de reparación directa, se concluye que la solicitud para el reconocimiento de perjuicios por el daño ocasionado como consecuencia de la privación injusta de la libertad y por las lesiones padecidas durante la reclusión son las que se enmarcan dentro del concepto, por lo tanto, no encaja dentro del mismo, la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por el "retiro injusto" del servicio activo ordenado mediante Resolución No. 01373 del 2 de mayo de 2007, por ser un acto administrativo que debe ser censurado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se advierte que la pretensión sobre la inconformidad frente al retiro del señor LUIS FERNANDO LOMONA RONDÓN no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil para su acumulación, dado que solo es exigible frente a una de las entidades demandadas, esto es, a la Policía Nacional, corresponde a diferentes formas de actuación de la administración y por tanto no se puede alegar por vía de acción de reparación directa. En consecuencia, la pretensión de declaratoria de responsabilidad por el retiro injusto del señor LUIS FERNANDO LOMONA RONDÓN, objeto de debate en este proceso, resulta ser ajena a la *litis*, por lo que en el *sub júdice* se configura la indebida acumulación de pretensiones.

MAGISTRADO: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2016.

RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2011-00136-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: YADIDIS TOVAR ATENCIO Y OTROS

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA – ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA – ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. – COOSALUD EPS-S

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO – Obstetra / RESPONSABILIDAD MÉDICA OBSTETRICA – Falta de aplicación de los protocolos médicos para la atención del cuadro clínico que presentaba la paciente de pelvis inadecuada para feto macrosómico, ruptura prematura de membranas, líquido amniótico meconiado y oligohidramnios (Práctica de Cesárea).

Tesis:

Es así, que la señora YADIDIS TOVAR asiste ese mismo día a la Clínica de Maternidad Rafael Calvo C en trabajo de parto en donde se presentaron varias fallas en el procedimiento, a saber: En primer lugar, el manejo clínico de la paciente durante su trabajo de parto evidenció deficiencias en la calidad de la atención, pues ingresó a la institución con contracciones el 14 de septiembre de 2008 a las 10:13 pm, y solo hasta el **15 de septiembre** a las 9:40 pm., fue sometida a dar a luz por vía vaginal, previa inyección de Oxitocina para dilatar o acelerar el parto, cuando anteriormente se le había proyectado cesárea para disminuir morbilidad materno fetal teniendo en cuenta que la paciente tenía la pelvis inadecuada para feto actual, ya que era macrosómico y por el exceso de su tamaño podía generar alto riesgo durante el parto, tal y como lo ha señalado la literatura médica que al respecto indica que "*Conocer si un feto es macrosómico*

antes del parto permite al obstetra adelantarse a posibles riesgos durante el parto, y valorar si la cesárea es la mejor opción." En segundo lugar, cuando ya se había proyectado el nacimiento del bebé por el procedimiento de cesárea, el mismo no se pudo llevar a cabo por falta de disponibilidad de quirófano, por lo que los obstetras que manejaron el caso decidieron a las 7:40 pm del 15 de septiembre de 2008, dejar evolucionar el trabajo de parto por dilatación adecuada con refuerzo de Oxitocina, pero no establecieron los mecanismos para garantizar una atención, seguimiento y manejo óptimo de la paciente con monitoreo electrónico y clínico permanente para la detección de sufrimiento fetal, lo que equivaldría a un médico pendiente minuto a minuto de la evolución materno-fetal para así estar evaluando, reevaluando y determinar el momento oportuno para la modificación o no de conductas de manejo inicialmente asumidas. En tercer lugar, según se lee en la historia clínica, hubo una ruptura prematura de membrana de 4 horas, el líquido amniótico estuvo meconiado, oligohidramnios (poco líquido amniótico) y el bebé nace por parto vaginal con expulsivo prolongado de 40 minutos que ameritó ventilación con presión positiva más intubación orotraqueal, APGAR 1`=5 y a los 5`=6, que ocasionó que naciera deprimido sin respuesta a estímulos, como consecuencia de asfixia prenatal severa. En efecto, la literatura médica consultada es uniforme en señalar que "la asfixia se puede definir como una hipoxia, es decir, deficiencia del aporte de oxígeno, asociada o no con isquemia, o sea, falla de la perfusión, que ocurre en el período fetal o neonatal y que afecta a distintos tejidos y órganos, asociada a acidosis metabólica y, eventualmente, a acidosis respiratoria." Como se aprecia del testimonio rendido por la doctora DELCY PONTON, la misma critica el procedimiento realizado a la señora YADIDIS TOVAR, como quiera que en el trabajo de parto fue valorada y direccionada a una cesárea y por falta de infraestructura, no se la hicieron, cuando debieron habérsela realizado con los recursos con que se contaba, sin embargo la paciente continuó en trabajo de parto y le aplicaron OXITOCINA que es una sustancia que aumenta más las contracciones, cuando lo que se debió hacer era una cesárea. De igual manera dijo esta profesional que es posible que se presente una liberación de esfínter del feto arrojando meconio al líquido amniótico antes de que se produzca la expulsión del feto, lo cual indica la existencia de sufrimiento fetal agudo y es previsible de detectar porque en el trabajo de parto

complicado, a través del monitoreo fetal se determina a través de la frecuencia cardíaca que el feto está entrando en sufrimiento fetal. En consecuencia, con meridiana claridad se vislumbra que las anteriores fallas fueron determinantes en el sufrimiento fetal del que fue objeto el menor LUIS CARLOS MANJARREZ TOVAR al no monitorearse el proceso de asfixia perinatal severa que se presentó durante el trabajo de parto y como consecuencia de ello el estado patológico de **"retardo mental severo por daño síquico profundo por posible hipoxia perinatal"**, tal y como lo definió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad por falla médica de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo C, pues de haberse cumplido con los protocolos médicos para casos de alto riesgo como era el de la señora TOVAR ATENCIO que presentaba pelvis inadecuada para feto macrosómico, ruptura prematura de membranas, líquido amniótico meconiado y oligohidramnios, era posible mitigar los riesgos que conlleva todo procedimiento médico, en especial el alto riesgo fetal de un trabajo de parto prolongado. En ese contexto, la falla del servicio antes señalada en el caso *sub lite*, se configura a partir de la falta de aplicación de los protocolos médicos, para la atención del cuadro clínico que presentaba la señora YADIDIS TOVAR ATENCIO, así como el riesgo que implicaba respecto del feto. Así mismo, anotaciones como las que se efectuaron en la historia clínica acerca de la falta de disponibilidad de quirófano constituyen, de manera autónoma, circunstancias adicionales sobre las cuales se estructura la falla del servicio médico - hospitalario. Por lo tanto, está acreditado en el proceso que la atención médica fue abiertamente contraria a los protocolos médicos (*lex artis*) aplicables a un cuadro clínico como el que se demandaba en relación con la señora YADIDIS TOVAR ATENCIO, dado su estado de gestación final, lo cual no sólo comprometió su vida, sino además, el fruto de su embarazo, con las consecuencias ya conocidas.

ACCIONES ESPECIALES

EJECUTIVO

MAGISTRADA: Doctora HIRINA MEZA RHÉNAL

PROVIDENCIA: Auto de Sala Plena de fecha 19 de febrero de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MANUEL CASTILLA PAJARO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARJONA

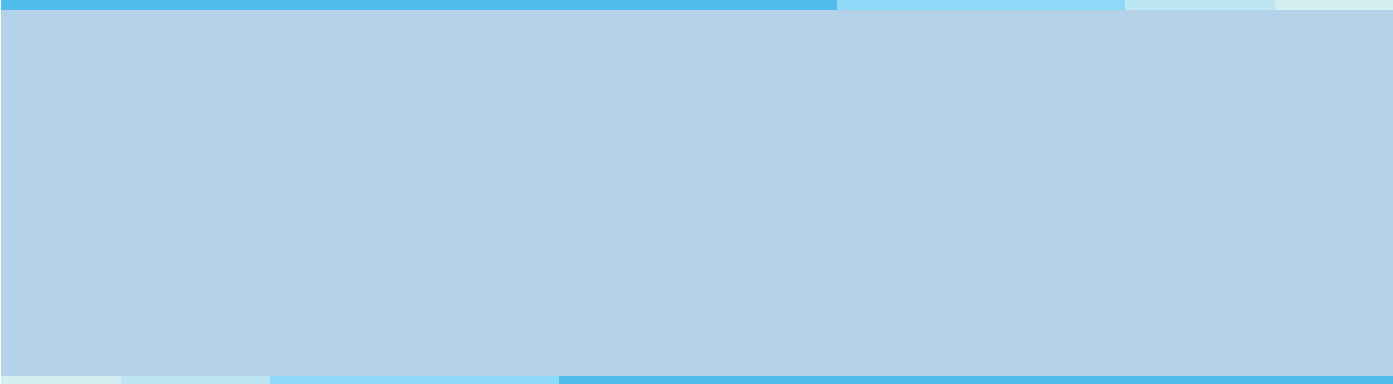
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

COMPETENCIA DE PROCESOS EJECUTIVOS CON FUNDAMENTO EN SENTENCIAS PROFERIDAS EN VIGENCIA DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Los Juzgados Administrativos Orales solo conocen de demandas formuladas de la vigencia del CPACA

Tesis:

Sería del caso entrar a analizar los argumentos expuestos por cada uno de los jueces en conflicto, sin embargo la Sala Plena por economía procesal, se limitará a señalar que teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se interpuso el día 9 de agosto de 2011 (Fl. 1), con fundamento en sentencia de fecha 7 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, - condena emitida en vigencia del CC& -, y que la misma fue presentada y sometida por el demandante a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartagena, siéndole asignada al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena (folio 45), será este último el Despacho competente para tramitarla, valorando que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de la presente ejecución, que se reitera, fue iniciada bajo la égida del anterior estatuto procesal. Así las cosas, el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor MANUEL CASTILLA PAJARO en contra del MUNICIPIO DE ARJONA, corresponde al



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, a quien se le asignó por reparto la ejecución y con quien se suscitó el conflicto, y quien a diferencia del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, sigue conociendo hoy solo causas no sujetas a la Ley 1437 de 2011.

Nota de advertencia. *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*”